

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



otra provincia en aquella ó aquellas obras de las designadas por el artículo 1º que indiquen las diputaciones provinciales. Las diputaciones provinciales respectivas en las demas provincias destinarán las sumas que se les señalan á aquellos caminos ó comunicaciones por agua que juzguen mas importantes no pudiendo emprenderse en cada provincia mas de dos obras á la vez.

§ único. La disposicion del artículo anterior no impide que estando ya cerca de su término las obras ántes emprendidas, y conocido el costo de su conclusion, siempre que haya un sobrante, se pueda este emplear en el levantamiento de planos ú otros aprestos para acometer las obras subsecuentes.

Art. 4º Los fondos destinados por esta ley á cada provincia, no podrán ser distraídos para objetos diferentes de los designados en su artículo 1º, y los miembros de las juntas de caminos ó diputaciones provinciales serán en su caso responsables de las cantidades á que den otra inversion. Concluidas sin embargo las preferentes obras de caminos y comunicaciones por agua, las diputaciones provinciales podrán aplicar sus respectivas asignaciones, ó la parte que estimen conveniente, á la construcción de acueductos ú otras obras de necesidad pública.

Art. 5º Las diputaciones provinciales pasarán necesariamente al fin de cada año al Poder Ejecutivo y este al Congreso, cuenta y razon de las obras y de los fondos aplicados á ellas, debiendo el mismo Poder Ejecutivo acompañarla con las observaciones é informes que crea convenientes.

Art. 6º La inversion de los fondos destinados á cada provincia correrá á cargo de una ó mas juntas de caminos, compuesta de cuatro individuos por lo ménos, nombrados por la diputación provincial, y presididos en la capital por el gobernador y en los cantones por los jefes políticos; y sobre lo asignado á cada provincia, no se cobrará cantidad alguna por comision ni por ningun otro respecto.

Art. 7º Las juntas de caminos dependerán de las diputaciones provinciales á quienes rendirán anualmente cuenta documentada de la inversion de los fondos; y por el ejercicio de miembros de ellas no se exigirá remuneracion alguna pecuniaria, pudiendo servir de excusa para desempeñar cargos concejiles.

Art. 8º El Poder Ejecutivo librárá las disposiciones convenientes para que conforme á los acuerdos de las diputaciones provinciales, se entreguen sin demora las

cantidades que, de las designadas á cada provincia en el artículo 2º, se necesiten para comenzar ó seguir la obra ú obras decretadas por la diputacion respectiva con arreglo á esta ley. Si una diputacion no dispusiere para alguna obra de la cuota correspondiente á uno ó mas años, podrá disponer sin embargo, de todas las vencidas luego que sean necesarias para su objeto conforme á esta ley, y el Poder Ejecutivo ordenará lo conveniente para la oportuna entrega.

Art. 9º Se deroga la ley de 2 de Mayo de 1842 destinando fondos para la apertura y mejora de las vias de comunicacion.

Dada en Carácas á 9 de Mayo de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José Macario Yepes*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 11 de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª encargado interinamente de los de Hª y R. E. *Juan Manuel Manrique*.

544.

Decreto de 18 de Mayo de 1844 mandando establecer las agencias del Banco Nacional y libertándolo del pago de todo impuesto.

(Derogado por el Nº 739).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Las agencias ó ramificaciones del Banco Nacional especificadas en el artículo 8º de la ley de 17 de Mayo de 1841, que aun no se han establecido, deberán estarlo dentro de ocho meses; y si alguna ó algunas por inconvenientes justificables, no quedasen establecidas en este tiempo, deberán serlo precisamente dentro de los cuatro meses siguientes; pudiendo suspenderse dichas agencias cuando haya justos motivos con consentimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Siempre que el Banco en uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley citada, baje dentro de tres meses el interes en sus préstamos y descuentos al seis por ciento, así en el establecimiento principal como en las agencias, la Nacion dejará desde la misma fecha á su favor el tres por ciento de sus depósitos.

Art. 3º Se declara al Banco Nacional libre de todo gravámen y contribucion nacional y municipal de cualquiera natu-



faleza que sea, durante el término prefijado en el artículo 40 de la ley de su creación.

Dado en Caracas á 17 de Mayo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *José Macario Yepes*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Caracas Mayo 18 de 1844, 15° y 34°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. —El s° de E° en los DD. del I. y J^a encargado interinamente de los de H^a y R. E. *Juan Manuel Manrique*.

545.

Decreto de 20 de Mayo. Presupuestos de 1844 á 1845.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1844 á 1845 la cantidad de dos millones setecientos diez y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos veinticinco centavos.

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Un secretario con 100 ps. mensuales por los tres meses de sesiones y 50 ps. mensuales durante el receso	750	
Un oficial mayor con 75 ps. mensuales por los tres meses de sesiones	225	
Dos oficiales á 50 ps. mens. id.	300	
Un portero con el deber de asistir á las secretarías de Estado en el receso....	500	
Para gastos de escritorio en tres meses á 25 ps.	75	
Para alumbrado en los 3 meses	50	
Un sirviente por 3 meses á 15 ps.	45	1945
Al frente.....		1945

Del frente.....		1945
<i>Cámara de Representantes.</i>		
Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado.....		1945

PODER EJECUTIVO.

Altos funcionarios.

El Presidente de la República	12000	
El Vicepresidente...	4000	
Cuatro consejeros á 2400 ps.....	9600	
Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	800	26400

Secretaría del Interior.

Un secretario.....	3600	
Un jefe de seccion oficial mayor.....	2000	
Cuatro jefes de seccion á 1400 ps....	5600	
Seis oficiales de número á 800 ps.....	4800	
Gastos de escritorio..	300	
Un portero.....	500	16800

Gastos de la casa de Gobierno.

Para la conclusion de la parte Sur del edificio	6551,31	
Para alumbrado....	72	
Un sirviente para las 3 secretarías	180	6803,31

Imprenta.

Para impresion de la Gaceta de Gobierno consagrada exclusivamente á la publicacion de documentos oficiales, y para las demas impresiones de oficio, debiendo procederse en todo conforme á la ley de 28 de Abril de 1840.....		6000
---	--	------

Obras públicas.

Para la mejora que debe hacerse en el muelle de la Guaira con arreglo al decreto de 30 de Abril de 1840	12000	
Para la limpieza de la A la vuelta.....	12000	59893,31